



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2022-179 -00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: NORMA BEATRIZ CASTRILLÓN LUNA Y OTRA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS Y OTRAS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 26 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Que en el acápite de prueba solicito que el juzgado oficiara previamente a la oficina de instrumentos publico para que suministre el folio de matricula inmobiliaria del inmueble carrera 13B No 54-49, prueba que es necesaria para la verificación de los hechos.

Que el solicito al registrador de instrumentos publico que hiciera el registro de dicho inmueble y ya empezó a realizar la gestión, pero que no le expide el certificado de manera inmediata por lo que no alcanza aportar dicho certificado en el termino que el juzgado concedió para subsanar la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del código general del proceso que es de obligatorio cumplimiento por ser de orden publico le impone al juez inadmitir la demanda cuando esta no reúne los requisitos de ley, y otorga un termino legal de 5 días para que la parte demandante subsane los defectos que adolece, por lo que dicho termino no es prorrogable, por otra parte. a el demandante de acuerdo al artículo 375 del código general del proceso debe acompañar con la demanda un certificado de tradición del registrador de instrumentos publico donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. De cara con lo anterior al demandante le es obligatorio acompañar dicho certificado con la demanda no dando lugar a que se constituya su prueba por el juez del conocimiento de la demanda.

Debiendo haber esperado para presentar la demanda haber previamente obtenido dicha prueba y no lo contrario presentar la demanda y constituir la prueba.

Por todo lo anterior no se hace procedente revocar el auto que ordeno subsanar la presente demanda.

En cuanto al recurso de apelación por no estar en listado dicho auto como apelable no se accederá a la concesión de dicho recurso

POR LO EXPUESTO ELMJUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la revocación solicitada.
- 2.-No acceder a la concesión del recurso de apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	Nº. 58
Notifico el auto anterior	
Barranquilla, <u>21 ABRIL 2023</u>	
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	